

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada no contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAY RODRIGUEZ CORREA

DDO.: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S

RAD.: 760013105-017-2020-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0806

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de sustanciación No. 1610 del 07 de diciembre de 2022, requirió a la parte demandante para que allegara constancia que indicara la recepción y confirmación de lectura por parte del demandado, a efectos de continuar con el trámite, misma que fue allegada 20 de enero de 2023, donde se evidencia que la notificación remitida por el actor al correo electrónico de la entidad demandada, fue debidamente recibida y leída por esta el 09 de diciembre de 2022. -archivo 17-.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, teniendo en cuenta que la lectura del mensaje se realizó el 09 de diciembre de 2022, los términos para contestación se encuentran vencidos, sin que se haya allegado por parte de la demandada escrito de contestación alguna.

Aunado a lo anterior, fue allegado al correo electrónico de este despacho el día 18 de enero de 2023, oficio de notificación inicio liquidación judicial de la entidad demandada Constructora IC Prefabricados S.A.S en liquidación judicial, firmada por el señor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, quien funge como liquidador de la misma -archivo 16- . Lo cual indica que la entidad si tuvo conocimiento de este proceso.

Por todo lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S**

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de que trata el art. 80 ibidem.

Por último, se informa que la audiencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Igualmente que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: FIJAR el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

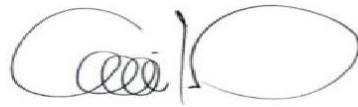
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 44 del día de hoy 13/04/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ANTONIO DE LOS ANGELES CORREA VIVES
DDO.: ULLOA MARTINEZ S.A. y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día 15 de junio de 2022, no se pudo llevar a cabo debido a solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada, coadyuvada por la parte demandada y aceptada por el titular del despacho, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 13/**04/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARGOTH GARAVIÑA GARCÍA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2020-00296-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0</u>
TOTAL:	\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARGOTH GARAVIÑA GARCÍA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2020-00296-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 796

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas (archivo 28 del ED), previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 9.461.828,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 500.000,00, para un total adeudado de \$ 9.961.828,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 9.461.828,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 500.000,00, para un total adeudado de \$ 9.961.828,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 044 del día de hoy
13/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLFONDOS S.A. atendió el requerimiento del despacho. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE: *NANCY SALGADO CIFUENTES*
DDO: *COLFONDOS S.A.*
RAD: *76001-31-05-017-2020-00304-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las actuaciones surtidas a la fecha, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre la entrega de depósito judicial constituido por la entidad ejecutada para garantizar el pago de la obligación aquí liquidada y en firme, así como la terminación del proceso.

Consultado el portar web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial No. 469030002859719 de fecha 07/12/2022, por valor de \$888.116,00, el cual cubre el valor del crédito y las costas del proceso, en virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del mismo al apoderado judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir y la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de Colfondos S.A.

En cuanto a las excepciones contenidas en escrito visible en archivo 18 del ED, el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas por cuanto se encuentra precluida la etapa procesal para proponerlas.

Como quiera que no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento ni entrega de remanentes. En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002859719 de fecha 07/12/2022, por valor de \$ 888.116,00 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por NANCY SALGADO CIFUENTES contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **044** del día de hoy
13/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante mensaje de datos remitido al correo institucional j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitió solicitud de notificación por parte de la integrada en litis SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA CAROLINA QUINTERO GRANOBLES
DDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTROS
RAD.: 760013105-017-2020-00343-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la TP No. 108.909, como apoderado judicial de la llamada en garantía sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presento poder para notificarse de la providencia No. 593 del 26 de febrero del 2021 que admitió la presente demanda, así como del auto interlocutorio No. 324 del 10 de abril del 2023, que admitió el llamamiento en garantía de la entidad que representa.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería y facultad suficiente al togado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.494.966 y portador de la TP No. 108.909, como apoderado judicial de la llamada en garantía sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según poder allegado al plenario.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto a través del cual se admitió la demanda, No. 593 del 26 de febrero del 2021 y del auto No. 324 del 10 de abril del 2023, que admitió el llamamiento en garantía de la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **044** del día de hoy **13 de abril del 2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-282, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARIELA VARGAS RUBIANO

DDO.: COLPENSIONES. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARIELA VARGAS RUBIANO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 129 del 16 de septiembre de 2016, modificada y confirmada por la sentencia No. 272 del 31 de agosto de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 232 del 16 de septiembre de 2016 expedida por este Juzgado y que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas de la demanda, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002888507 del 16/02/2023 por valor de \$ 11.625.533,00, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se

dispondrá en favor de la apoderada judicial con facultad para recibir.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y, por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con el depósito indicado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002888507 del 16/02/2023 por valor de \$ 11.625.533,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.959.503, con facultad para recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **MARIELA VARGAS RUBIANO**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 044 del día de hoy 13/04/2023 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-194, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARISOL LUGO SERNA

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-0069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El (la) señor (a) **MARISOL LUGO SERNA** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 216 del 09 de diciembre de 2021, modificada y confirmada por la sentencia No. 107 del 29 de abril de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 430 del 09 de diciembre de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002897381 del 07/03/2023 por valor de \$2.000.000,00 y No. 469030002898565 del 10/03/2023 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por COLPENSIONES y SKANDIA S.A. respectivamente, a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte

de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

En lo que respecta a las costas de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., las mismas constituyeron sendos depósitos judiciales cuya entrega fue dispuesta dentro del trámite del proceso ordinario, conforme se evidencia en archivo 07 y 08 del ED. Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por pago previo de la obligación.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 1102 del 01 de septiembre de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Ley 1123 de 2022.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002897381 del 07/03/2023 por valor de \$2.000.000,00 y No. 469030002898565 del 10/03/2023 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.284.274 con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en favor de la señora MARISOL LUGO SERNA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la AFP **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Ley 1123 de 2022, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 044 del día de hoy
13/04/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente petición de amparo de pobreza, radicada con el número 2023-116, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ESPECIAL AMPARO DE POBREZA

DTE.: DANI ROMARIO AGUDELO RIVAS

DDO.: ENRIQUE ALTAMIRANO Y OTRO

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

El señor **DANI ROMARIO AGUDELO RIVAS**, mediante escrito visible en archivo 02 del expediente digital, solicita a este despacho la concesión del beneficio de amparo de pobreza normado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de poder instaurar demanda ordinaria laboral en contra de los señores **ENRIQUE ALTAMIRANO, DIEGO ARMANDO BALANTA y la sociedad AUTOBOX**, en su calidad de empleadores.

En el referido escrito, el peticionario manifiesta que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que demande un proceso, así como honorarios de abogado sin que ello menoscabe su congrua subsistencia, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad juramento.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido instituido en el ordenamiento jurídico procesal como un instrumento por medio del cual, se permite a las partes ser exoneradas de la carga de asumir ciertos costos que se presentan inevitablemente en el curso del proceso, cuando se encuentren en una situación económica considerablemente difícil, que les reste capacidad para erogar gastos sin detrimento de su propia subsistencia.

En relación con los requisitos que deben exigirse para conceder el amparo de pobreza, los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso, aplicables por expresa analogía al proceso laboral por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..”

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Las normas citadas tienen como propósito exclusivo garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso y evitar que el solicitante, se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, y sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un interés legítimo propio. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso que incluyen: honorarios de abogados, auxiliares de la justicia, cauciones, costas u otros gastos de la actuación¹.

Pese a que del escrito que se analiza no se desprende la cuantía de las pretensiones que pretende promover, las manifestaciones de la solicitante permiten concluir que no podrá atender el trámite de un eventual proceso sin apoderado judicial, por lo cual eleva la petición en la oportunidad que antecede a la presentación de la demanda, con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia previendo de esta forma cumplir con la exigencia del derecho de postulación², que para determinados asuntos exige actuar a través de un abogado legalmente autorizado.

Para lo anterior, el legislador en desarrollo de mandatos superiores expidió la ley 24 de 1992, cuyo Art. 21 establece:

ARTÍCULO 21. La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

(...)

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo.

En los asuntos laborales y contencioso administrativos los Defensores Públicos tendrán la calidad de representantes judiciales o apoderados y para ello requerirán otorgamiento de poder por parte del interesado.

Teniendo en cuenta que la peticionaria afirma encontrarse en condiciones de penuria económica, lo que equivale al requisito de procedencia que establece el Art. 151 del C.G.P citado, se concederá el amparo deprecado en materia de representación judicial ante la especialidad ordinaria laboral, para tales efectos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá la remisión del caso a la Defensoría del Pueblo, para que disponga la designación de un Defensor Público al señor **DANI ROMARIO**

¹ Código General del Proceso, Art. 154

² Art. 73 *ibidem*

AGUDELO RIVAS, que brinde la asistencia legal gratuita y representación judicial que requiera.

En virtud de lo anterior, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE PROBREZA al señor **DANI ROMARIO AGUDELO RIVAS**, para la representación judicial en la promoción de demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, para que disponga la designación de un Defensor Público en el área Laboral a la señora **DANI ROMARIO AGUDELO RIVAS**, para que asuma la representación judicial del amparado en el proceso a incoar en contra de **ENRIQUE ALTAMIRANO, DIEGO ARMANDO BALANTA** y la sociedad **AUTOBOX**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación por no existir trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

